

TOTAL FOLIOS: 17

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2015

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Atn. GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Contratación

Calle 26 No. 59 – 51 y/o Calle 24 A No. 59-42 Piso 2.Torre 4,

vjveappipb0032014@ani.gov.co

Bogotá D.C., Colombia.

Referencia: Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014

Reciban un cordial saludo,

El suscrito JULIO ROBERTO VACA MAYOR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.805 de Bogotá, obrando en su calidad de apoderado común de la Estructura Plural PSF CONCESIÓN VIAL VALLE DE TENZA, por medio del presente me permito presentar observaciones al informe de evaluación que dentro de la licitación de la referencia se publicó en el SECOP.

**OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN AL PROPONENTE No. 1:
PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA TRANSVERSAL DEL SISGA:**

1. El numeral 3.2.1. (b) exige a las Estructuras Plurales que constituyan un Representante Común con capacidad de obligar a cada uno de sus integrantes, para lo cual debe contar con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los miembros del Oferente, en todos los aspectos que se requieran desde la presentación de la Oferta hasta la constitución del SPV.

Obsérvese que lo que exige el pliego es el otorgamiento de la facultad de representación para todos los efectos de la licitación, lo debe efectuarse a través de un poder, que constituye el contrato de gestión de los negocios de los miembros de la Estructura Plural.

Ahora bien, el numeral 4.1.2 del Pliego de Condiciones también señala que los poderes especiales que se aporten con la propuesta deben someterse a las solemnidades previstas por la Ley.

Ciertamente se recuerda que el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 previó “*El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley*”, exigiendo así autenticación personal ante notario de los poderes otorgados.

En igual sentido el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 dispuso “*Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los*

particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”, de manera que por disposición de la normatividad vigente los poderes especiales deben ser autenticados o presentados personalmente.

Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 25 del mismo Estatuto Antitrámites, que al señalar la eliminación de las autenticaciones y reconocimientos ante notarios, salvo para los poderes especiales, estableciendo así: “Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”

Lo anterior fue acogido por la ANI en el Pliego de Condiciones no sólo en el numeral 4.1.2, sino por el literal (h) del numeral 5.4.3., que dispuso que las personas jurídicas sin sucursal en Colombia podrían otorgar poder al representante legal común de la Estructura Plural “cumpliendo con los requisitos de autenticación, consularización y traducción” exigidos en el Pliego de Condiciones.

En este orden de ideas se advierte que los integrantes del proponente 1 no otorgaron poder de conformidad con las solemnidades establecidas en el pliego y en la normatividad legal vigente, toda vez que no cumplieron con el requisito de autenticación o presentación personal ante notario o autoridad pública.

En este sentido, toda vez que los integrantes de la estructura plural del proponente 1 no otorgaron poder a un representante legal común se entiende que el anexo 2 correspondiente a la carta de presentación de la oferta, la oferta económica, el anexo 13 de la oferta técnica, el anexo 22 correspondiente al factor de calidad, fueron allegados sin suscribirse.

En este sentido la ANI, en su evaluación del proponente 1, debió rechazarla, por encontrarse incurso en las causales de rechazo (b) y (f) del numeral 9.6.1 del Pliego de Condiciones.

2. El numeral 5.4.1. del Pliego de Condiciones de la licitación No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014 exige que las personas jurídicas oferentes o miembros de una Estructura Plural tengan de un término de duración *definido*, por lo menos igual a treinta y tres (33) años, sin perjuicio de que sea superior, así:

“5.4.1. Personas jurídicas Colombianas o Extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia.

- (a) Todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras con sucursal en Colombia, deberán adjuntar el certificado de existencia y 2 representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, en el que se indique la siguiente información y condiciones:
- (i) La existencia y representación legal;
 - (ii) La capacidad jurídica del representante legal para la presentación de la Oferta individualmente o como Integrante de una Estructura Plural (según sea el caso);
 - (iii) El objeto social deberá incluir o permitir desarrollar el objeto de la presente Licitación Pública y la ejecución del Proyecto.
 - (iv) Que se han constituido con anterioridad a la fecha de la presentación de la Oferta, y que el término de duración sea por lo menos igual a **treinta y tres (33) años contados a partir de la presentación de la Oferta.**
 - (v) Haber sido expedido máximo treinta (30) Días Calendario antes contados desde la Fecha de Cierre de la Licitación Pública.

(...) c) En los casos en que el vencimiento del período de duración de la persona jurídica **sea inferior al plazo exigido**, se admitirá un acta proveniente del órgano social con capacidad jurídica para tomar esa clase de determinaciones, en la cual se exprese el compromiso de prorrogar la duración de la persona jurídica para alcanzar los plazos aquí previstos, en caso de resultar Adjudicatario, prórroga que deberá perfeccionarse antes de la suscripción del Contrato. Este compromiso deberá reflejarse en la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 2)." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al verificarse en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.-SONACOL S.A.S.: (Folio 13 reverso) y SP INGENIEROS S.A.S.: (Folio 34), que las mismas tienen un término de duración INDEFINIDA, resulta imposible garantizar, el cumplimiento del requerimiento establecido en el literal a), numeral romano (iv), del numeral 5.4.1. del Pliego de Condiciones, que exige que las personas jurídicas que participen en la Licitación Pública tengan un término de duración igual a 33 años o superior, contado a partir de la fecha de presentación de la oferta, esto es, del 17 de abril de 2015, lo dicho, bajo la lógica que apunta a que si el término de duración de una sociedad es indefinido, así como puede disolverse en un término superior a los 33 años exigidos en el pliego, la misma, puede disolverse de igual forma, de manera intempestiva, en cualquier momento, incluso, con anterioridad al término exigido de 33 años a partir de la fecha de presentación de la oferta.

3. El numeral 4.1.3 del Pliego de Condiciones DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR, establece las condiciones que deben cumplir los documentos otorgados en el exterior en cuanto a "... (b) Apostilla. Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de consularización señalado en el literal (a) anterior, siempre que provenga de uno de los países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada por la Ley 455 de 1998. En este caso sólo será exigible la Apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y el título a que ha actuado la persona firmante del documento y que se surte ante la autoridad competente en el país de origen. Si la Apostilla está dada en idioma distinto del castellano, deberá presentarse acompañada de una traducción oficial a dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes. ..."

Una vez realizada la revisión de la información aportada se encuentra que para el Certificado emitido por el INSPECTOR DE EXPLOTACIÓN, de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, el 20 de marzo de 2014 (obranste a folios 89 a 96) no cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones para los documentos otorgados en el exterior.

En este sentido la ANI debió solicitar al proponente subsanar su propuesta en el sentido de adjuntar la citada certificación correspondiente a la Entidad Contratante para el contrato de orden 2: Concesión A-31, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.3 del Pliego de Condiciones.

Al verificar la documentación de la experiencia en inversión por el proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA TRANSVERSAL DEL SISGA, se encuentra que las certificaciones aportadas no son suficientes para certificar dicha experiencia. Adicionalmente se encuentran incoherencias entre las certificaciones de soporte y el Anexo 9, razones por la cual bajo los requerimientos del Pliego de Condiciones, el Proponente no cumple con los requerimientos de la presente licitación.

4. El numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, establece los requerimientos que deben cumplir los proponentes para acreditar la Experiencia en Inversión. Allí se indica que para acreditar dicha experiencia los oferentes deben cumplir entre otras cosas con lo siguiente: "... (d) *Adjuntar certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante en la que conste (i) fecha suscripción del contrato; (ii) valor del contrato; (iii) obligaciones principales de la parte privada, y (iv) que el contrato no haya sido objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista. En este último evento, si el contrato está en ejecución la certificación no podrá tener una fecha de expedición mayor de un año contado desde la publicación de la presente Licitación Pública en el SECOP. Si la certificación no contiene la información requerida en los literales mencionados, podrá allegarse copia del contrato como complemento.*"

Al verificarse la certificación de la entidad contratante expedida por el Gerente de Proyectos Estratégicos del Departamento de Antioquia, se observa que la certificación no tiene fecha de expedición; no obstante si se advierte que el contrato estaba en ejecución al momento de que el Departamento de Antioquia lo certificara, razón por la cual a la fecha de hoy no es posible verificar si la certificación cumple con el requisito de no haber sido expedida en una fecha no mayor de un año contado desde la publicación de la presente Licitación Pública en el SECOP.

En este sentido la ANI debió solicitar al proponente que aportase las certificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

5. En el numeral 7.3.1 Sobre No 1 literal (ix) del Pliego de Condiciones se establece que el Acuerdo de Permanencia debe ser suscrito por el representante legal del Oferente o de cada uno de sus Integrantes en caso de Estructuras Plurales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 del Pliego de Condiciones.

Efectuada la revisión de la información aportada por el proponente 1 se encuentra que el anexo 4 Acuerdo de permanencia obrante a folio 365 de la propuesta no transcribe la cláusula de Resolución de Disputas completa.

En tal virtud, la ANI debió solicitar al proponente 1 aportar el Anexo 4 ACUERDO DE PERMANENCIA de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.1 y anexo 4 del Pliego de Condiciones.

6. En cuanto a la experiencia en inversión, contrato No. 1, Sur de Celaya, tenemos que en concordancia con el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, Construcciones Rubau Sucursal Colombia S.A., aportó con su propuesta una certificación de la entidad acreedora, el Banco del Bajío, para certificar experiencia en inversión, obrante en el folio 58. El documento en mención pretende certificar el monto de \$879.927.976 Pesos mexicanos, monto que se certifica igualmente en el Anexo 9 obrante en folio 54.

Al respecto, es de advertir que el monto que se pretende certificar se encuentra dividido en dos líneas de crédito separadas: Por un lado el Contrato de Crédito por \$849.927.976 Pesos mexicanos tiene como única finalidad la financiación parcial y a largo plazo del Proyecto de Infraestructura GTO/SOP/CON-CAR01, como se especifica en el folio 58 numerales 1 y 2, lo cual es concordante con el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones. Ahora, se observa que adicionalmente el Banco del Bajío otorgó una Línea de Crédito IVA por un valor de \$30.000.000 Pesos mexicanos, que según consta en la certificación obrante en folio 58 numeral 3 **“tiene como finalidad única la financiación del impuesto sobre el valor agregado (IVA) devengado como consecuencia de las fases de construcción y promoción del Contrato de Concesión”** (resaltado fuera de texto). Por tanto, tenemos que la Línea de Crédito IVA no corresponde de manera exclusiva al contrato de concesión del Proyecto de Infraestructura que se acredita, ya que éste fue destinado para saldar las obligaciones tributarias del Concesionario, actividad que no contempla el objeto del Contrato mencionado.

Por las razones expuestas anteriormente, el monto desembolsado en el contexto de la Línea de Crédito IVA (\$30.000.000 Pesos mexicanos) no debe ser tomado en cuenta para certificar la experiencia de inversión de Construcciones Rubau Sucursal Colombia S.A., ya que éste no fue utilizado en el desarrollo del objeto del Contrato GTO/SOP/CON-CAR01.

7. Se observa igualmente frente al contrato No. 1, Sur de Celaya, que en lo relativo a los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones para certificar un contrato de crédito dentro de la experiencia en inversión, el proponente no adjuntó dicho contrato dentro de su propuesta, en los términos exigidos en el literal d), del numeral 5.5.11. del Pliego de Condiciones.

En este sentido la ANI debió solicitar la subsanación de la propuesta en el sentido de solicitar al proponente que aportase las certificaciones y el contrato de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.

8. De forma análoga, en relación con el contrato No. 1, Sur de Celaya, no existe soporte de la representación legal del señor JUAN ROBERTO VIVAR MARTINEZ que lo faculte para firmar la certificación de la entidad deudora, como se requiere en el literal c) del numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, como requisito para acreditar la Experiencia en Inversión:

*“Adjuntar una certificación de la entidad deudora, **suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente** (o contador en el evento en que (i) la sociedad no tenga revisor fiscal; o (ii) el revisor*

fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente no pueda suscribir la certificación en los términos señalados en el numeral 4.1.5 de este Pliego de Condiciones) en la que conste como mínimo (1) el monto del cierre financiero del endeudamiento otorgado o del valor colocado, (2) los valores y las fechas de los desembolsos o de la colocación, y (3) que el préstamo otorgado o el valor colocado corresponden de manera exclusiva al contrato de concesión de Proyectos de Infraestructura que se acredita (...)" (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la ANI debió solicitar al proponente que aportase las certificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

9. En cuanto al Contrato No. 2, Concesión A-31, en concordancia con el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, Construcciones Rubau Sucursal Colombia S.A., adjunta una certificación de la entidad acreedora, específicamente el Banco Popular Español para certificar experiencia en inversión, obrante en el folio 84. El documento en mención pretende certificar el monto de \$64.300.000 Euros, monto que se certifica igualmente en el Anexo 9 obrante en folio 54.

El monto que se pretende certificar se encuentra dividido en dos líneas de crédito separadas. Por un lado el Contrato de Crédito por \$54.900.000 Euros tiene como única finalidad la financiación parcial y a largo plazo del Proyecto de Infraestructura Autovía A-31, como se especifica en el folio 84 numerales 1 y 5, lo cual es concordante con el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones. Adicionalmente el Banco Popular Español otorgó una Línea de Crédito IVA por un valor de \$9.400.000 Euros, que según consta en la certificación obrante en folio 84 numeral 2 **"tiene como finalidad única la financiación del impuesto sobre el valor agregado (IVA) devengado como consecuencia de las fases de construcción y promoción del Contrato de Concesión"** (resaltado fuera de texto). En consecuencia la Línea de Crédito IVA no corresponde de manera exclusiva al contrato de concesión del Proyecto de Infraestructura que se acredita, ya que este fue destinado para saldar las obligaciones tributarias del Concesionario, actividad que no contempla el objeto del Contrato mencionado.

Por las razones expuestas anteriormente, el monto desembolsado en el contexto de la Línea de Crédito IVA (\$9.400.000 Euros) no debe ser tomado en cuenta para certificar la experiencia de inversión de Construcciones Rubau Sucursal Colombia S.A., ya que éste no fue utilizado en el desarrollo del objeto del Contrato Autovía A-31.

10. En cuanto a la certificación de experiencia en inversión, se advierte que en relación con el Contrato No. 2, Concesión A-31, en concordancia con el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, Construcciones Rubau Sucursal Colombia S.A., al adjuntar la certificación de la entidad acreedora, Banco Popular Español, dicho documento no especifica que los señores JUAN RUIZ FUENTES y FRANCISCO FONTAN VILANOVA cuenten con representación legal, o facultades de revisión fiscal, para expedir la certificación en mención en las condiciones del numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.

11. En relación con el Contrato No. 3, Desarrollo vial del oriente de Medellín y Valle de Rionegro, se advierte que la certificación del crédito otorgado por Bancolombia al Patrimonio Autónomo DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN Y VALLE DE RIONEGRO, obrante en folio 110:

- 11.1. No especifica que el préstamo otorgado corresponde, de manera exclusiva, al Proyecto de Infraestructura No. 275 de 1996, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.
- 11.2. Es expedida por un Asistente Comercial del banco, cargo que no está facultado para firmarla según el mismo numeral del Pliego de Condiciones.
- 11.3. No se adjunta en la propuesta el contrato de crédito, ni un documento donde consten las obligaciones del crédito como destino de los recursos, tasa, plazo, forma de pago y las condiciones de los desembolsos como se solicita en los numerales 5.5.6 y 5.5.11 como requisito para certificar la experiencia en inversión.

12. El numeral 5.5.12 del Pliego de Condiciones estipula que no serán válidas certificaciones que hagan referencia a cupos de crédito genéricos que no se refieran de manera expresa al contrato de concesión que se esté acreditando. Por esta razón, se solicita amablemente a la Agencia que no tenga en cuenta la certificación del crédito otorgado por Bancolombia para avalar la experiencia en inversión del Proponente.

13. También en relación con el Contrato No. 3, Desarrollo vial del oriente de Medellín y Valle de Rionegro, en cuanto a la certificación del crédito otorgado por el Banco de Bogotá, al Patrimonio Autónomo DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN Y VALLE DE RIONEGRO, obrante en folio 110, se advierte que:

- 13.1. En referencia al numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, la certificación del crédito otorgado por el Banco de Bogotá anexada en el folio 115, no sólo no especifica que el préstamo otorgado corresponde de manera exclusiva al Proyecto de Infraestructura No. 275 de 1996 como expresamente lo exige el Pliego de Condiciones, sino que se acredita un desembolso dado a DEVIPLUS, el cual se utiliza para certificar la experiencia en inversión de DEVIMED, según consta en el folio 56.
- 13.2. Por otra parte, la certificación en mención es expedida por un gerente corporativo, cargo que no está facultado para firmarla según el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.
- 13.3. Los desembolsos acreditados por el Banco de Bogotá en el folio 115 no corresponden a aquellos acreditados por la Sociedad DEVIMED S.A. en el folio 108, más aún, dichos desembolsos no guardan similitud con los acreditados por el Proponente en su Anexo 9, obrante en folio 54.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, resulta evidente que la propuesta presentada por la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA TRANSVERSAL DEL SISGA se enmarca en una de las causales de rechazo de la Oferta indicadas en el numeral 9.6.1 del Pliego de Condiciones particularmente aquella se estipula que *“Cuando en la propuesta se **encuentre información inconsistente o documentos de contengan datos alterados o que contengan errores**, cuando quiera que ellos impidan la selección objetiva”* y por tanto debe ser rechazada.

14. Frente al Contrato No. 4, Desarrollo vial del Aburrá Norte, es de anotar que según el numeral 5.5.6 del Pliego de Condiciones se entenderá que se ha obtenido la financiación cuando “el o los prestamistas y el deudor hayan suscrito el documento donde consten las obligaciones del crédito (...)” y se entenderá que la fecha del cierre financiero “es la fecha de suscripción del documento donde consten las obligaciones del crédito”. En el cálculo que realiza el proponente para certificar la experiencia en inversión de SP INGENIEROS obrante a folio 57, se multiplica el valor de cada desembolso por su participación en la sociedad concesionaria al momento de dicho desembolso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proponente debió aportar el Contrato de Crédito con las entidades Fonade, Corfinorte, Corficolombiana, AV Villas, Bancolombia y Leasing Bancolombia y utilizar para el cómputo de la experiencia en inversión, la fecha y monto consignados en dichos Contratos y no el valor de cada desembolso.

En este sentido la ANI, en su evaluación del proponente No. 1 debió solicitar la subsanación mediante el aporte de los citados contratos para verificar el cumplimiento del numeral 5.5.6.

OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN AL PROPONENTE No. 3: CASS CONSTRUCTORES Y COMPAÑÍA S.C.A. - CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE - ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA - LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - ALCA INGENIERIA S.A.S.

15. El numeral 3.2.1. (b) exige a las Estructuras Plurales que constituyan un Representante Común con capacidad de obligar a cada uno de sus integrantes, para lo cual debe contar con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los miembros del Oferente, en todos los aspectos que se requieran desde la presentación de la Oferta hasta la constitución del SPV.

Obsérvese que lo que exige el pliego es el otorgamiento de la facultad de representación para todos los efectos de la licitación, lo debe efectuarse a través de un poder, que constituye el contrato de gestión de los negocios de los miembros de la Estructura Plural.

Ahora bien, el numeral 4.1.2 del Pliego de Condiciones también señala que los poderes especiales que se aporten con la propuesta deben someterse a las solemnidades previstas por la Ley.

Ciertamente se recuerda que el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 previó “*El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley*”, exigiendo así autenticación personal ante notario de los poderes otorgados.

En igual sentido el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 dispuso “*Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus*

actuaciones y la protección de los derechos de las personas”, de manera que por disposición de la normatividad vigente los poderes especiales deben ser autenticados o presentados personalmente.

Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 25 del mismo Estatuto Antitrámites, que al señalar la eliminación de las autenticaciones y reconocimientos ante notarios, salvo para los poderes especiales, estableciendo así: “Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”

Lo anterior fue acogido por la ANI en el Pliego de Condiciones no sólo en el numeral 4.1.2, sino por el literal (h) del numeral 5.4.3., que dispuso que las personas jurídicas sin sucursal en Colombia podrían otorgar poder al representante legal común de la Estructura Plural “cumpliendo con los requisitos de autenticación, consularización y traducción” exigidos en el Pliego de Condiciones.

En este orden de ideas se advierte que los integrantes del proponente 3 no otorgaron poder de conformidad con las solemnidades establecidas en el pliego y en la normatividad legal vigente, toda vez que no cumplieron con el requisito de autenticación o presentación personal ante notario o autoridad pública.

En este sentido, toda vez que los integrantes de la estructura plural del proponente 3 no otorgaron poder a un representante legal común se entiende que el anexo 2 correspondiente a la carta de presentación de la oferta, la oferta económica, el anexo 13 de la oferta técnica, el anexo 22 correspondiente al factor de calidad, fueron allegados sin suscribirse.

En este sentido la ANI, en su evaluación del proponente 3, debió rechazarla, por encontrarse incurso en las causales de rechazo (b) y (f) del numeral 9.6.1 del Pliego de Condiciones.

16. En lo referente a la experiencia en inversión, el proponente certifica su experiencia en inversión mediante la participación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE en el Contrato de Concesión No. 002 del 14 de enero de 2010, según consta en el Anexo 9 obrante en folio 89. Así mismo, la certificación entregada por BANCOLOMBIA obrante en folio 90, actuando como entidad acreedora, especifica un cupo de crédito rotativo para el Contrato en mención por un monto de \$300.000.000.000 Pesos colombianos. La misma certificación especifica que se han realizado cinco (5) desembolsos, en fechas distintas, los cuales llevados a valor de diciembre de 2013 difieren del valor que se acredita en el Anexo 9.

Fecha	Desembolso	IPC dic-13	IPC n-1	COP dic-13
15-dic-11	101.185.191.999	113,98	108,7	106.100.167.287
17-may-12	16.000.000.000	113,98	110,92	16.441.399.207
11-oct-12	50.000.000.000	113,98	111,69	51.025.158.922

2-abr-13	179.500.000.000	113,98	112,88	181.249.202.693
5-jul-13	55.975.000.000	113,98	113,75	56.088.180.220
TOTAL				410.904.108.328

Por la razón antes expuesta, se solicita de manera comedida a la Agencia que realice la revisión de la pertinencia de utilizar la línea de crédito rotativo para certificar la experiencia en inversión del presente proceso licitatorio. De igual forma se solicita adjuntar el Contrato de Crédito en la propuesta ya que la certificación aportada no es suficiente para entender las condiciones del cupo rotativo, siguiendo los requerimientos del subnumeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.

17. Por otro lado, la certificación de CONSORCIO VIAL HELIOS, en calidad de entidad deudora, especifica en el numeral 2 que los recursos del endeudamiento aprobado fueron utilizados para: "i) Cumplimiento, por parte del consorcio, de sus obligaciones bajo el contrato de concesión, ii) el pago total de los montos adeudados bajo un crédito anterior que se encuentre vigente a la fecha de dicho desembolso" (resaltado fuera de texto). La certificación en mención puntualiza que el uso de los desembolsos tendrán un propósito y utilización a aquella del desarrollo del Contrato de Concesión No. 002 del 14 de enero de 2010.

Por la razón antes expuesta, se solicita de manera comedida a la Agencia que realice la revisión de la pertinencia de utilizar la línea de crédito rotativo para certificar la experiencia en inversión del presente proceso licitatorio. De igual forma se solicita adjuntar el Contrato de Crédito en la propuesta, siguiendo los requerimientos del subnumeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN AL PROPONENTE 4: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. – INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S.

18. El numeral 3.2.1. (b) exige a las Estructuras Plurales que constituyan un Representante Común con capacidad de obligar a cada uno de sus integrantes, para lo cual debe contar con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los miembros del Oferente, en todos los aspectos que se requieran desde la presentación de la Oferta hasta la constitución del SPV.

Obsérvese que lo que exige el pliego es el otorgamiento de la facultad de representación para todos los efectos de la licitación, lo debe efectuarse a través de un poder, que constituya el contrato de gestión de los negocios de los miembros de la Estructura Plural.

Ahora bien, el numeral 4.1.2 del Pliego de Condiciones también señala que los poderes especiales que se aporten con la propuesta deben someterse a las solemnidades previstas por la Ley.

Ciertamente se recuerda que el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 previó "El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante

juez o notario, con las formalidades de ley”, exigiendo así autenticación personal ante notario de los poderes otorgados.

En igual sentido el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 dispuso *“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; **las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales.** En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”,* de manera que por disposición de la normatividad vigente los poderes especiales deben ser autenticados o presentados personalmente.

Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 25 del mismo Estatuto Antitrámites, que al señalar la eliminación de las autenticaciones y reconocimientos ante notarios, salvo para los poderes especiales, estableciendo así: *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”*

Lo anterior fue acogido por la ANI en el Pliego de Condiciones no sólo en el numeral 4.1.2, sino por el literal (h) del numeral 5.4.3., que dispuso que las personas jurídicas sin sucursal en Colombia podrían otorgar poder al representante legal común de la Estructura Plural *“cumpliendo con los requisitos **de autenticación, consularización y traducción**”* exigidos en el Pliego de Condiciones.

En este orden de ideas se advierte que los integrantes del proponente 4 no otorgaron poder de conformidad con las solemnidades establecidas en el pliego y en la normatividad legal vigente, toda vez que no cumplieron con el requisito de autenticación o presentación personal ante notario o autoridad pública.

En este sentido, toda vez que los integrantes de la estructura plural del proponente 4 no otorgaron poder a un representante legal común se entiende que el anexo 2 correspondiente a la carta de presentación de la oferta, la oferta económica, el anexo 13 de la oferta técnica, el anexo 22 correspondiente al factor de calidad, fueron allegados sin suscribirse.

En este sentido la ANI, en su evaluación del proponente 4, debió rechazarla, por encontrarse incurso en las causales de rechazo (b) y (f) del numeral 9.6.1 del Pliego de Condiciones.

19. El numeral 5.4.1. del Pliego de Condiciones de la licitación No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014 exige que las personas jurídicas oferentes o miembros de una Estructura Plural tengan de un término de duración *definido*, por lo menos igual a treinta y tres (33) años, sin perjuicio de que sea superior, así:

"5.4.1. Personas jurídicas Colombianas o Extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia.

(a) Todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras con sucursal en Colombia, deberán adjuntar el certificado de existencia y 2 representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, en el que se indique la siguiente información y condiciones:

(i) La existencia y representación legal;

(ii) La capacidad jurídica del representante legal para la presentación de la Oferta individualmente o como Integrante de una Estructura Plural (según sea el caso);

(iii) El objeto social deberá incluir o permitir desarrollar el objeto de la presente Licitación Pública y la ejecución del Proyecto.

*(iv) Que se han constituido con anterioridad a la fecha de la presentación de la Oferta, y que el término de duración sea por lo menos igual a **treinta y tres (33) años contados a partir de la presentación de la Oferta.***

(v) Haber sido expedido máximo treinta (30) Días Calendario antes contados desde la Fecha de Cierre de la Licitación Pública.

(...)

*c) En los casos en que el vencimiento del período de duración de la persona jurídica **sea inferior al plazo exigido**, se admitirá un acta proveniente del órgano social con capacidad jurídica para tomar esa clase de determinaciones, en la cual se exprese el compromiso de prorrogar la duración de la persona jurídica para alcanzar los plazos aquí previstos, en caso de resultar Adjudicatario, prórroga que deberá perfeccionarse antes de la suscripción del Contrato. Este compromiso deberá reflejarse en la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 2)." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al verificarse en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S. (folio 55) y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. (folio 41) que las mismas tienen un término de duración INDEFINIDO, resulta imposible garantizar, el cumplimiento del requerimiento establecido en el literal a), numeral romano (iv), del numeral 5.4.1. del Pliego de Condiciones, que exige que las personas jurídicas que deseen participar en la licitación pública tengan un término de duración igual a 33 años o superior, contado a partir de la fecha de presentación de la oferta, esto es, del 17 de abril de 2015. Lo anterior, bajo la lógica que si el término de duración de una sociedad es indefinido, así como puede disolverse en un término superior a los 33 años exigidos en el pliego, la misma, puede disolverse de igual forma, de manera intempestiva, en cualquier momento, incluso, con anterioridad al término exigido de 33 años a partir de la fecha de presentación de la oferta.

En este sentido, y de no aceptarse lo señalado en la observación anterior, la ANI debió solicitar al proponente 4: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. – INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., la correspondiente subsanación, y consecuentemente indicar en el informe de evaluación que la CAPACIDAD JURÍDICA se encontraba pendiente de subsanar.

20. El numeral 5.5. del Pliego de Condiciones, establece los requerimientos que deben cumplir los proponentes para acreditar la Experiencia en Inversión. Allí se indica en el subnumeral 5.5.11 que para acreditar dicha experiencia los oferentes deben cumplir entre otras cosas con lo siguiente:

(c) Adjuntar una certificación de la entidad deudora, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente (o contador en el evento en que (i) la sociedad no tenga revisor fiscal; o (ii) el revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente no pueda suscribir la certificación en los términos señalados en el numeral 4.1.5 de este Pliego de Condiciones) en la que conste como mínimo (1) el monto del cierre financiero del endeudamiento otorgado o del valor colocado, (2) los valores y las fechas de los desembolsos o de la colocación, y (3) que el préstamo otorgado o el valor colocado corresponden de manera exclusiva al contrato de concesión de Proyectos de Infraestructura que se acredita ..."

Una vez realizada la revisión de la información aportada se encuentra que las certificaciones de la entidad deudora obrantes a folios 126 y 130 no están suscritas por revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente.

Por esta razón la ANI debió haber solicitado al proponente 4 aportar las precitadas certificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

21. El Anexo 10 CAPACIDAD FINANCIERA señala en la hoja "Instrucciones" que el Anexo 10 B *"debe ser diligenciado sólo una vez, para Estructuras Plurales. Las cifras consignadas deben coincidir con las presentadas en el anexo 10A y con la Carta de Presentación de la Oferta."*, y así mismo se indica respecto del mismo Anexo 10 B que *"Para el caso de Estructuras Plurales, los participaciones de cada Integrantes del Oferente serán sumadas de acuerdo con lo estipulado en el Pliego de Condiciones. Si el número de los Integrantes acreditantes es menor al número de "Integrantes" incluidos en el cuadro, se deben marcar las casillas sobrantes con N.A. (...)"*

Al verificar la documentación que hace parte de oferta del proponente 4: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. – INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S.**, se advierte a folios 428 y 429 que el proponente aparentemente diligenció el anexo 10B para cada uno de sus miembros, sin atender lo dispuesto en las instrucciones de diligenciamiento, en el sentido de que no sumó las participaciones de cada integrante del oferente a efectos de determinar el patrimonio neto del oferente.

Se le pide a la ANI que por favor solicite al proponente que diligencie el anexo 10 B de conformidad con las instrucciones dadas en el anexo.

22. A folio 431 y 432 se observa que el anexo 10 C se diligenció indebidamente pues no se calcula el índice de endeudamiento de toda la estructura plural, pues se está allegando 2 anexos 10 C, uno por cada miembro.

Se le pide a la ANI que por favor solicite al proponente que diligencie el anexo 10 C de conformidad con las instrucciones dadas en el anexo.

OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN AL PROPONENTE 7: KMA CONSTRUCCIONES S.A. – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. – OBRESCA S.A.S.

23. El numeral 3.2.1. (b) exige a las Estructuras Plurales que constituyan un Representante Común con capacidad de obligar a cada uno de sus integrantes, para lo cual debe contar con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los miembros del Oferente, en todos los aspectos que se requieran desde la presentación de la Oferta hasta la constitución del SPV.

Obsérvese que lo que exige el pliego es el otorgamiento de la facultad de representación para todos los efectos de la licitación, lo debe efectuarse a través de un poder, que constituye el contrato de gestión de los negocios de los miembros de la Estructura Plural.

Ahora bien, el numeral 4.1.2 del Pliego de Condiciones también señala que los poderes especiales que se aporten con la propuesta deben someterse a las solemnidades previstas por la Ley.

Ciertamente se recuerda que el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 previó *“El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley”*, exigiendo así autenticación personal ante notario de los poderes otorgados.

En igual sentido el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 dispuso *“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*, de manera que por disposición de la normatividad vigente los poderes especiales deben ser autenticados o presentados personalmente.

Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 25 del mismo Estatuto Antitrámites, que al señalar la eliminación de las autenticaciones y reconocimientos ante notarios, salvo para los poderes especiales, estableciendo así: *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”*

Lo anterior fue acogido por la ANI en el Pliego de Condiciones no sólo en el numeral 4.1.2, sino por el literal (h) del numeral 5.4.3., que dispuso que las personas jurídicas sin sucursal en Colombia podrían otorgar poder al representante legal común de la Estructura Plural *“cumpliendo con los requisitos de autenticación, consularización y traducción”* exigidos en el Pliego de Condiciones.

En este orden de ideas se advierte que los integrantes del proponente 7 no otorgaron poder de conformidad con las solemnidades establecidas en el pliego y en la normatividad legal vigente, toda vez que no cumplieron con el requisito de autenticación o presentación personal ante notario o autoridad pública.

En este sentido, toda vez que los integrantes de la estructura plural del proponente 4 no otorgaron poder a un representante legal común se entiende que el anexo 2 correspondiente a la carta de presentación de la oferta, la oferta económica, el anexo 13 de la oferta técnica, el anexo 22 correspondiente al factor de calidad, fueron allegados sin suscribirse.

En este sentido la ANI, en su evaluación del proponente 4, debió rechazarla, por encontrarse incurso en las causales de rechazo (b) y (f) del numeral 9.6.1 del Pliego de Condiciones.

24. En caso de no aceptarse la observación anterior, se advierte que el numeral 5.4.1. del Pliego de Condiciones de la licitación No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014 exige que las personas jurídicas oferentes o miembros de una Estructura Plural tengan de un término de duración *definido*, por lo menos igual a treinta y tres (33) años, sin perjuicio de que sea superior, así:

“5.4.1. Personas jurídicas Colombianas o Extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia.

(a) Todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras con sucursal en Colombia, deberán adjuntar el certificado de existencia y 2 representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, en el que se indique la siguiente información y condiciones:

(i) La existencia y representación legal;

(ii) La capacidad jurídica del representante legal para la presentación de la Oferta individualmente o como Integrante de una Estructura Plural (según sea el caso);

(iii) El objeto social deberá incluir o permitir desarrollar el objeto de la presente Licitación Pública y la ejecución del Proyecto.

*(iv) Que se han constituido con anterioridad a la fecha de la presentación de la Oferta, y que el término de duración sea por lo menos igual a **treinta y tres (33) años contados a partir de la presentación de la Oferta.***

(v) Haber sido expedido máximo treinta (30) Días Calendario antes contados desde la Fecha de Cierre de la Licitación Pública.

(...)

*c) En los casos en que el vencimiento del período de duración de la persona jurídica **sea inferior al plazo exigido**, se admitirá un acta proveniente del órgano social con capacidad jurídica para tomar esa clase de determinaciones, en la cual se exprese el compromiso de prorrogar la duración de la persona jurídica para alcanzar los plazos aquí previstos, en caso de resultar Adjudicatario, prórroga que deberá perfeccionarse antes de la suscripción del Contrato. Este compromiso deberá reflejarse en la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 2).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al verificarse en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad OBRESCA S.A.S. (folio 56), que la misma tiene un término de duración INDEFINIDO, resulta imposible garantizar, el cumplimiento del requerimiento establecido en el literal a), numeral romano (iv), del numeral 5.4.1. del Pliego de Condiciones, que exige que las personas jurídicas que deseen participar en la licitación pública tengan un término de duración igual a 33 años o superior, contado a partir de la fecha de presentación de la

oferta, esto es, del 17 de abril de 2015. Lo anterior, bajo la lógica que si el término de duración de una sociedad es indefinido, así como puede disolverse en un término superior a los 33 años exigidos en el pliego, la misma, puede disolverse de igual forma, de manera intempestiva, en cualquier momento, incluso, con anterioridad al término exigido de 33 años a partir de la fecha de presentación de la oferta.

En este sentido, la ANI debió solicitar al proponente 7: KMA CONSTRUCCIONES S.A. – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. – OBRESCA S.A.S., la correspondiente subsanación, y consecuentemente indicar en el informe de evaluación que la CAPACIDAD JURÍDICA se encontraba pendiente de subsanar.

25. El numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, establece los requerimientos que deben cumplir los proponentes para acreditar la Experiencia en Inversión. Allí se indica que para acreditar dicha experiencia los oferentes deben cumplir entre otras cosas con lo siguiente: “... (d) *Adjuntar certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante en la que conste (i) fecha suscripción del contrato; (ii) valor del contrato; (iii) obligaciones principales de la parte privada, y (iv) que el contrato no haya sido objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista. En este último evento, si el contrato está en ejecución la certificación no podrá tener una fecha de expedición mayor de un año contado desde la publicación de la presente Licitación Pública en el SECOP. Si la certificación no contiene la información requerida en los literales mencionados, podrá allegarse copia del contrato como complemento.*”

Al verificar la certificación emitida por la entidad contratante Agencia Nacional de Infraestructura respecto del Contrato de Concesión No. 008-2007 (folios 114 – 115) se observa que la certificación se emitió cuando el contrato estaba en ejecución. Ciertamente se observa en el numeral 2 de la certificación que se hace referencia a las actividades ejecutadas de conformidad a **los avances** que se tenían a corte diciembre de 2011; así mismo en el numeral 3 se hace referencia a que el concesionario no se encuentra incurso en sanciones o incumplimientos a la fecha de la expedición de la certificación, no obstante no permite verificar si posteriormente el contratista fue sancionado o multado por incumplimientos del contrato. En igual sentido, a folio 209, en la declaración de participación en la Sociedad Concesionaria de la empresa que aporta la capacidad financiera, se indica “que “hasta la fecha no se ha modificado dicha participación”, lo que podría indicar que el contrato a la fecha continúa en ejecución.

Se advierte que la certificación de la entidad contratante Agencia Nacional de Infraestructura respecto del Contrato de Concesión No. 008-2007 tiene fecha de expedición 16 de febrero de 2012, esto es, mayor a un año contado desde la publicación de la presente Licitación Pública, y además en ella se indica que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Igual situación acontece con la certificación emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura respecto del Contrato de Concesión No. 002 de 06 de Marzo de 2007 obrante a folio 212 que indica en el párrafo 4 “Que a la fecha se adelanta el contrato de concesión No. 002 de 2007”, lo que indica que al expedirse la certificación se encontraba en ejecución; no obstante la certificación obrante es de 31 de enero de 2012, esto es, mayor a un año contado desde la publicación de la presente Licitación Pública, y además en ella se indica que dicho contrato se encuentra en ejecución. De otro lado, la certificación no señala si el concesionario había sido sujeto a sanciones o incumplimientos, ni hace referencia frente a “(iv) *que el contrato no haya sido objeto de*

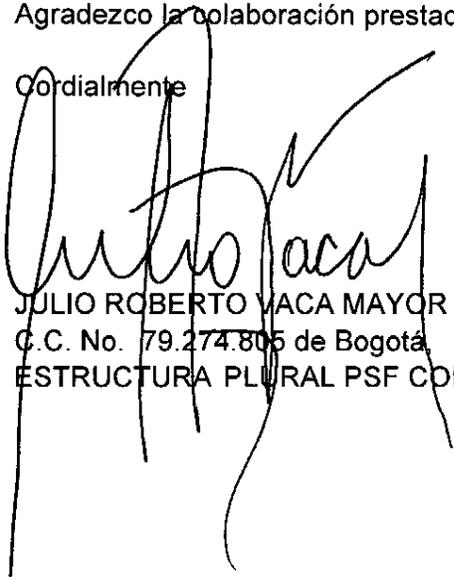
terminación por caducidad o incumplimiento del contratista.” tal como lo exige el literal (d), (iv), del numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones.

En este sentido la ANI debió solicitar al proponente que aportase las certificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

Hasta aquí las observaciones.

Agradezco la colaboración prestada.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Vaca Mayor', written over the typed name below.

JULIO ROBERTO VACA MAYOR
C.C. No. 79.274.805 de Bogotá,
ESTRUCTURA PLURAL PSF CONCESIÓN VIAL VALLE DE TENZA